

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5949

REAL DECRETO 341/1979, de 13 de febrero, sobre emisión por el Instituto Nacional de Industria de obligaciones no canjeables, por un importe de 28.000 millones de pesetas nominales.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo ciento dos, número cuatro, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley fundacional actualizada del Instituto Nacional de Industria autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

La Constitución Española, en su artículo ciento treinta y cuatro, número cuatro, así como la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo cincuenta y seis, establecen la prórroga automática de los Presupuestos Generales del Estado del año anterior, para el caso de que la Ley de Presupuestos no sea aprobada antes del primer día del ejercicio económico correspondiente. Por su parte, los artículos veinte, número tres, y diecinueve, número dos, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, autorizaban al Instituto Nacional de Industria para emitir obligaciones en el mercado financiero interior por un importe máximo de veintiocho mil millones de pesetas nominales, con garantía del Estado.

De acuerdo con tales preceptos, el Instituto Nacional de Industria se propone realizar una emisión de obligaciones interiores por importe de veintiocho mil millones de pesetas para hacer frente, en parte, a sus necesidades financieras a lo largo de mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento dos, número cuatro, de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, así como con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, y dentro del límite establecido en el artículo veinte, número tres, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, prorrogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro, número cuatro, de la Constitución Española, y el artículo cincuenta y seis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir veintiocho mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos setenta y nueve».

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión de quinientos sesenta mil títulos al portador, de cincuenta mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al quinientos sesenta mil, que devengarán el interés del once por ciento anual, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de once años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuatro billones quinientos once millones trescientas ochenta y ocho mil doscientas pesetas.

Artículo tercero.—Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el treinta de abril y el treinta de octubre de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Artículo cuarto.—Autorizado por el artículo diecinueve, número dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos setenta y ocho, prorrogada de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Constitución Española y Ley General Presupuestaria citados en el artículo primero de este Real Decreto, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones a emitir de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Hacienda dicha garantía mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento veinte, número uno, de la Ley General Presupuestaria ya citada, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Organismos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que serán admitidas de oficio a cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones públicas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Economía, en su caso, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

5950

REAL DECRETO 342/1979, de 20 de febrero, legislativo sobre ampliación del ámbito de la Ley 62/1978, de 28 de diciembre.

La disposición final de la Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, concede al Gobierno la facultad de incorporar al ámbito de protección de la misma, mediante Decreto legislativo, los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de dicha protección. La Constitución ya en vigor proclama en la sección primera del capítulo segundo del título primero una serie de derechos y libertades individuales, no comprendidos, algunos de ellos, en el ámbito de aplicación de la citada Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, y susceptibles en algún caso de la protección establecida en dicha norma legal. Por ello, y en tanto se lleve a cabo la elaboración de la definitiva regulación legal del procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, es procedente hacer extensiva la protección provisional de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho a nuevos derechos constitucionales susceptibles de la misma, antes de que transcurra el plazo límite de dos meses establecido por la referida disposición final.